

ID 70636

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"

MP. DRA. MERY CECILIA MORENO AMAYA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

CAUSANTE: RAÚL LLANOS

RADICACIÓN: 25000233700020200034500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO NÚMERO 2.1, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017, expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.2, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.3, CONTESTO.: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017, expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.4, CONTESTO.: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017, expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.5, CONTESTO: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.6, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que resulte ser probado a lo largo del proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO NÚMERO 2.7, CONTESTO.: **AL HECHO NÚMERO 2.11, CONTESTO:** No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 004563 del 19 de febrero de 2020 expedida por mi representada la UGPP por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017.

AL HECHO NÚMERO 2.8, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 007399 del 20 de marzo de 2020, expedida por mi representada la UGPP por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 y consecuencia se modifica la parte motiva pertinente del artículo noveno, en el sentido de enviar copia de la presente resolución al área encargada para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 2.9, CONTESTO: No es cierto, como quiera que los actos administrativos expedidos por mi representada se encuentra debidamente motivados y conforme al ordenamiento jurídico.

AL HECHO NÚMERO 2.10, CONTESTO: No es cierto, como quiera que los actos administrativos expedidos por mi representada se encuentra debidamente motivados y conforme al ordenamiento jurídico.

AL HECHO NÚMERO 2.11, CONTESTO No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resoluciones expedidas por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.12, CONTESTO: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.13, CONTESTO: No es cierto, como quiera que se trata de un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaración de nulidad de la resolución **RDP 032134 del 14 de agosto de 2017** expedida por mi representada la UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **RAÚL LLANOS**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaración de nulidad de la resolución **RDP 004563 del 19 de febrero de 2020** expedida por mi representada la UGPP, por medio del cual, resolvió un recurso de reposición confirma el artículo noveno de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 expedida por mi representada la UGPP, por el cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **RAÚL LLANOS**.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 007399 del 20 de marzo de 2020** expedida por mi representada la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la resolución RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 expedida por mi representada la UGPP, por el cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **RAÚL LLANOS**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier

título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

“...Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...”

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** el 12 de enero de 2016 y confirmada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** con fallo del 3 de noviembre de 2016, mi representada expidió la resolución **RDP 032134 de 14 de agosto de 2017**, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **RAÚL LLANOS**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 004563 del 19 de febrero de 2020 y RDP 007399 20 de marzo 2020**, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo séptimo de la resolución **RDP 032134 de 14 de agosto de 2017.**

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cargo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones

incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

“ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo**, expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“Artículo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.”

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 032134 de 14 de agosto de 2017** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** el 12 de enero de 2016 y confirmada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** con fallo del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez a favor del señor **RAÚL LLANOS**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**; así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 004563 del 19 de febrero de 2020 y RDP 007399 20 de marzo 2020**, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 032134 de 14 de agosto de 2017 por la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes

hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones**, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional...”

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301**, en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

“96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El “Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

“(…) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.
Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido

en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 032134 de 14 de agosto de 2017; RDP 004563 del 19 de febrero de 2020 y RDP 007399 20 de marzo 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión del señor **RAÚL LLANOS**, para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)”

(Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional del señor **RAÚL LLANOS**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem*, que establece:

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

(Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión del señor **RAÚL LLANOS**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

VIII. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.
https://drive.google.com/drive/folders/1z_R9vgK9Rwvqbpxgeecy3AglJu2GFr7F?usp=sharing
- Poder General.

IX. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

X. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

18-09-19

15901MVAH8HMMSC

Cofirma la escritura 28-12-18

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



0602

REPUBLICA DE COLOMBIA

1999

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

12 DEC 2019

*Por la cual se informa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONCLUSIONS

Esta Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, fue creada por el artículo 136 de la Ley 1181 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 892 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 140-0, ubicado en la Dirección de Reporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental y Construcciones Públicas de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 12B-2, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Correccionales Penales de la Procuraduría General - UGPP, se encuentre actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la ciudad, si mismo requiere ser promovido para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA**, cumple con el perfil de los requisitos de formación académica y experiencia profesional para ejercer el empleo de Doctor Titular 1004 otorgado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1085 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 545 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante derivativamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Due an componenti con lo stesso

RESOLVE

Artículo 1°. Translado a parte de la fecha al doctor LUIS MANUEL SARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 99.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 109-A ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, el empleo de Director Técnico 109-A asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penitenciaria y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1652 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional de la entidad, deberá tener en cuenta los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que se emite el presente informe, en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONFUNQUESE Y COMPLASE
Calle Nevada D.C. 5108

12 DEC 2019

FERNANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
Director General

Country: Northern California, Bay Area
 School: Los Angeles Valley College
 Location: Los Angeles, California

0.25

EDUARDO FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO SETENTA Y OCHO
CICLO DE BODAS



Graduate Ed. Institute 28-12-18

1083 J. M. S. H. M. S. C. V. M. A. H.

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



0602



Apoyó material para una exhibición de escenas de arquitectura pública, utilidades y recreación del antiguo notariado.



SAFARI CLUBS OF AMERICA

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

DESIGN VERIFICATION: DID021796BASIN

1.6 100-100000000 100 0000 8000 100000000

2010年10月10日

4-25118-1-10000-2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA CORROBORACION DE VERIFICACION DEL LO FRONTERA SIN VALERANO SOLO POR VTL, INCORPORANDO A NUESTRO SISTEMA.

UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. THE UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. THE UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS.

DATA DE RECEBIMENTO DOS RELATÓRIOS DA VIGILÂNCIA E ADEQUAÇÃO DO ESTI-
 LOPAMENTO DE TODOS ALIMENTOS DE FORMA SECA, SAGUA E FUMADA EM
 1991, COM ADOÇÃO DE MEDIDAS CORRETIVAS/

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN LOCAL O INTERMEDIACIÓN DE

LA CLASSE DE CONDOTTE DI RIVISTA, CHE FINGERANNO IN LAS SOTTOFUGA E
INCONTO INCONTO PER UNO DEI SOTTOSCRITTI.

CONFIDENTIAL

RECEIVED: 1993-05-05

U.S.P. 1 830823884-4 ADMINISTRATION 1 SIMULATION SECTIONAL 20 10/10/2010
OF 20/10/2010 20/10/2010

STRENGTHS & WEAKNESSES

CHRYSLER

地址: 北京市海淀区中关村大街1号 邮编: 100080 电话: 010-62582000 传真: 010-62582001

1992年12月12日

RECEIVED OCT 23 1964

1247003. 2002 JAN 29 00:00:00.000

2015年12月15日

2008年12月12日，中国工商银行（以下简称“工行”）与渣打银行（以下简称“渣打”）宣布，双方同意在境内开展人民币业务合作。渣打银行表示，此次合作将有助于其在华业务的拓展，并为客户提供更加全面的服务。合作内容包括在人民币存款、贷款、支付结算等方面开展合作。渣打银行表示，此次合作将有助于其在华业务的拓展，并为客户提供更加全面的服务。合作内容包括在人民币存款、贷款、支付结算等方面开展合作。

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - CÁRTERA 1 - 10-51 OTTAWA 605

MONTELEONE & BOHANNON, P.C.

INFLUENCE OF MOTIVATION ON JUDICIAL DECISION-MAKING: A REVIEW OF THE LITERATURE

REPRODUCED FROM THE CANADIAN ARCHIVES AT OTTAWA

[illegible][illegible]

Q851112

ADMINISTRATIE URL 35 DE MAI 2013, BUCURESTI SI 5 DE JUNI 2013

SAVO, ED. ADDRESS: 1172-453, TEL. 1172-453, 50 CONSTITUTION AVE. BOSTON, MASSACHUSETTS 02116, U.S.A.

SECRET

RECEIVED
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEB 11 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

1. The first step is to identify the problem.

Confirmação de assinatura: 16-12-19

4560444MTRAMICVW



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SIST. VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: PAGINA: 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLIRÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DECLARACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN EFECTIVIDAD CUANDO EN FOLIO 0182-119, DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTUACIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CARGOS NO SON LÍMITES EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD ***
*** FORMALIZACIÓN EN NINGUN CASO ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS.
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTINTA: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE EMPRESARIO TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30.000 MILIA Y UNA PLANTA EN VERONAL DE ANICKA DE 200 CAPACIDADES, ESTOS DATOS CORRESPONDEN A DATOS EN DOCUMENTO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 254 EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 1989.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA HA REAGITADO A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS, EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE EMPRESARIAL INTERIOR BAJO CRÁTERA DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE 13 EN MARZO DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2 120,412,540.
EL INGRESO DE TRABAJADORES REPORTADO ANTERIORMENTE POR EL EMPRESARIO EN SU ÚLTIMA RENOVACIÓN ES DE: 17.

QUE EL PARTICIPANTE TIENE LA CONDICIÓN DE FUENTE EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1473 DE 2016.

República de Colombia

Wapit: entidad para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca356231169



VIRAJER

Código de Verificación: 28-12-18

10004MVMA6H0H1C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428



Ca356231188

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 _____
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 _____
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 _____

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

=====

=====

=====

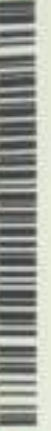
=====

=====

=====



Aa065674428



Ca356231188

56.11.14

Código de barras: 26-12-18

Código de barras: 18-09-19

10015000000000

EL PODERDANTE

[Firma manuscrita]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Taxa anual para uso exclusivo de empresas públicas, privadas y documentas del archivio notarial



29-17-18

4位5位6位7位8位9位10位11位12位



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ax065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las leyes de notarios públicos, testigos y representantes del orden notarial.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

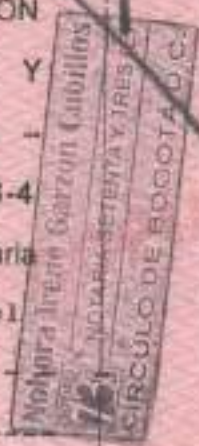
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ca356237802

Grabada en tinta 28-12-19

Grabada en tinta 18-09-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Notaria Publica Gonzalo Caballeros
15. NOTARIA CERCANTA Y TRES EN
CIRCULO DE BOGOTA C.

[illegible]

18-09-19

CHOLESTEROL

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

Ca356237801

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Código de barras: 28-12-18

1000MDRANF000C



Phyllanthus and *Euphorbia*

Erp. quadrangula

State of Oregon K 61B

En Famille de Phragmites P. L. ray doc.

1803

12, Admission

Il cui ^{no} è l' ^{no} 1017, e non si trova in el *Registo* del *seno* *Chiodo*

de la Reynella de la Reynella

五

[illegible]

*Good - Hupp
has a wood fire designed
for the playground*

01-1995

de fecha 10 de Mayo de 2017

copy of constitution of
Keopied

El autor encuentra la forma de juzgamiento de vapor. No niego posibilidad de cumplimiento inmediato completo y libre completa la Exoneración. Pedir y los tipos de la Eligibilidad y el desarrollo patrimonial de diferentes del cargo El funcionamiento interno de la ejecución de documentos.

Epidendrum *W. 3.007.252*

cyphobates are

Ergebnisse

No

Ernesto Milla

21

del *Christo Militer No.*

Queste considerazioni su forma di fusione nella sua prima istituzione in la differenza

225

1. *Chlorophyll*

Dr. J. H. H. H.

10

www



A2065621571

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EL OTORGANTE:

CIGERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4.

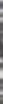
Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el notario

100

2000

08358237800



Cratichneumon albiventer 16.47.19

[illegible]

250806C 6100010 AM 001



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier entidad pública o privada, con fines de certificación o legalización, debe ser emitida por la entidad competente.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 032134
RESOLUCIÓN NÚMERO 14 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701022289

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante SOP201701022289 se otorgará la reliquidación y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **LLANOS RAUL**, identificado (a) con CC No. 19,379,525 de BOGOTÁ D.C., en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
8358	31/03/2004	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	CAJANAL EICE HOY LIQUIDADADA RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ CONDICIONADA A RETIRO	665166.59	01/01/2003	
RDP 32216	17/07/2013	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.	0.00		
RDP 41346	06/09/2013	PENSIÓN DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. RDP 32216 DEL 17 DE JULIO DE 2013, CONFIRMANDOLA EN TODAS SUS PARTES.	0.00		

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el día 12 de enero de 2016, resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARÁSE la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 032216 del 17 de julio de 2013 que negó la reliquidación de la Pensión Jubilación del señor RAUL LLANOS, reconocida en la Resolución No. 8358 del 31 de marzo de 2004,

RDP 032134
14 AGO 2017

RESOLUCION N°

Página

2 de 6

RADICADO N° SOP201701022289

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de LLANOS RAUL

proferida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: DECLARÁSE la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 041346 del 6 de septiembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 32216 del 17 de julio de 2013, confirmandola en todas sus partes.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a reconocer y pagar a favor del actor la reliquidación de la Pensión de Vejez del señor RAUL LLANOS, con la inclusión de todos los factores salariales, es decir bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por compensación y prima de riesgo, devengados durante el último año de servicio del actor, o sea del 09 de junio de 2002 al 09 de junio de 2003.

CUARTO: Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante, si no se hubieren hecho.

QUINTO: En aplicación de la Prescripción declarada páguese el reajuste ordenado con efectos fiscales desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diez (2010).

SEXTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reconocer y pagar a favor del actor la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios de consumidor-IPC conforme la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquidense por Secretaría las costas del proceso, incluyendo en la misma las agencias en derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

OCTAVO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengarán Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

NOVENO: En firme esta sentencia, por secretaria comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

(...)

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA mediante fallo de fecha 3 de noviembre de 2016 ordena:

(...)

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condénese en costas al recurrente - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Fijese la suma correspondiente al 1% del valor de la condena impuesta en la sentencia, conforme con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de

RDP 032134
14 AGO 2017

RESOLUCION N°

Página

3 de 6

RADICADO N° SOP201701022289

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de LLANOS RAUL

Sala de la fecha.

(...)

Que obra constancia Secretarial expedida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, dada el día 24 de mayo de 2017, la cual indica lo siguiente:

(...)

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44- 001-33-33-001-2013-00330-00, DEMANDANTE: RAUL LLANOS DEMANDADO: UGPP. En la fecha se hace constar que en el proceso antes referenciado se profirió sentencia de primera instancia en fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual fue apelada y en providencia emitida por Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira, bajo ponencia de la doctora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual cobro ejecutoria el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 6:00 de la tarde., conforme al establecido en el CGP SE DEJA CONSTANCIA QUE ES PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

(...)

Que es de anotar que para la presente liquidación se tuvieron en cuenta los certificados de factores salariales expedidos por el Archivo General de la Nación No. 14167 del 02 de marzo de 2017.

Que no obran en el expediente los autos de Liquidación y Aprobación de las costas procesales, razón por la cual no es posible ordenar su pago.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de noviembre de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DAS	19800724	19810505	TIEMPO SERVICIO	282
DAS	19820418	20030609	TIEMPO SERVICIO	7612
DAS	22 DIAS		INTERRUPCION	22
DAS	58 DIAS		INTERRUPCION	29

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,814 días laborados, correspondientes a 1,116 semanas.

Que nació el 19 de marzo de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de DETECTIVE PROFESIONAL.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de Resolución No. 0908 del 05 de junio de 2003, a partir del 10 DE JUNIO DE 2003.

RDP 032134
14 AGO 2017

RESOLUCION N°

Página

4 de 6

RADICADO N° SOP201701022289

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de LLANOS RAUL

Que el(a) peticionario (a) adquirió el statu de pensionado (a) el día 13 de septiembre de 2000.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	10,647,663.00	6,865,075.00	6,865,075.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	436,453.00	436,453.00	436,453.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	1,208,544.00	772,125.00	772,125.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	909,276.00	126,288.00	126,288.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	761,799.00	761,799.00	761,799.00
2002	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	3,726,684.00	2,402,777.00	2,402,777.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	4,281,754.00	4,281,754.00	4,281,754.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	278,760.00	278,760.00	278,760.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	771,950.00	771,950.00	771,950.00
2003	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	1,498,614.00	1,498,614.00	1,498,614.00

IBL: $1,516,300 \times 75.0 = \$1,137,225$

SON: UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7814	\$1,137,225.00

Efectiva a partir del 10 de junio de 2003 , con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010 por prescripción trienal.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARRILLO GONZALEZ HERNANDO , identificado(a) con CC número 79,400,108 y con T.P. NO. 119879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 3 de noviembre de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LLANOS RAUL**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,137,225 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 10 de junio de 2003, con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

RDP 032134
14 AGO 2017

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201701022289

5 de 6

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de LLANOS RAUL

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7814	\$1,137,225.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 8358 de 31 de marzo de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesádas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) LLANOS RAUL, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y UN pesos (\$ 54,809,031.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO pesos (\$164,427,094.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse

RDP 032134
14 AGO 2017

RESOLUCION N°

Página

6 de 6

Fecha

RADICADO N° SOP201701022289

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de LLANOS RAUL

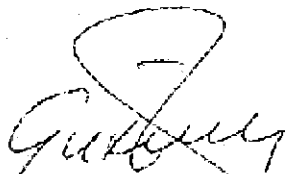
uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESION DAS, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) CARRILLO GONZALEZ HERNANDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004563

RESOLUCIÓN NUMERO 19 FEB 2020

RADICADO No. SOP203001003995

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 se Radicó la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LLANOS RAUL** identificado (a) con CC No. 19.379.525 de SOGOTÁ D.C. en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 3 de noviembre de 2016 por cuantía de \$1.137.225 M/ETE efectiva a partir del 10 de junio de 2003, con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 28 de enero de 2020, y en escrito presentado por el Doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y con T.P. No. 99.449 del C.S de la A, en calidad de apoderado de PAP Fidupreviosora S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es FIDUPREVIOGRA, el día 07 de febrero de 2020 radicado bajo el número 2020500500179682, interpuso los recursos pertinentes, previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"1.-) Que la anterior resolución de la UGPP le que debe hacer es proceder a declarar esas obligaciones como provisiones de entidades del orden nacional y aplicar el procedimiento establecido en la misma respecto al cumplimiento.

Por lo tanto la situación administrativa que se resuelve sobre de base y de soporte legal, considerando por tanto una buena aplicación del principio de legalidad y un desmoronamiento de las normas en que debería fundarse la cual impone una revocación de manera integral, para en consecuencia declarar competentes administrativas la UGPP para el cumplimiento de la misma.

V. FUNDACIÓN

FUNDACIÓN. - Que se revocará el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 032134 de 14 de agosto de 2017 Por la cual se Radicó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira por la cual se impone al señor DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL DAS el deber de otorgar una pensión de vejez integral por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLORES CUATROCIENTOS VEINTI OCHO MILLORES SESENTA Y CUATRO pesos (\$164.462.000.00 pesos), y el número de meses a pagar MILES CINCO CIENTOS PUBLICO PAP FIDUPREVIOGRA SE DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVIOGRA S.A. de carácter legal y/o cualquier representante del dicho grupo y/o entidad. En todo lo

RDP 004563
19 FEB 2020

RESOLUCION 58

Página

3 de 5

RADICADO Nº SOP202001003985

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 de LLANOS RAUL

mantener la decisión administrativa, se solicita se conceda en SUBSIDIO el RECURSO DE APELACION, ante el superior jerárquico. [1]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante la Resolución No. 8358 del 31 de marzo de 2004 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) LLANOS RAUL, identificado (a) con CC No. 19.379.525 de BOGOTÁ D.C. en cuantía de \$665.166.59, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante resolución RDP N. 32216 del 17 de julio de 2013, se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Que esta Entidad mediante Resolución No. 32216 del 17 de julio de 2013, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) LLANOS RAUL, identificado (a) con CC No. 19.379.525 de BOGOTÁ.

Que mediante resolución No. RDP 041346 del 06 de septiembre de 2013 se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 32216 del 17 de julio de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) LLANOS RAUL, identificado (a) con CC No. 19.379.525 de BOGOTÁ D.C. en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 3 de noviembre de 2016 por cuantía de \$1.137.225 M/CTE efectiva a partir del 10 de junio de 2003, con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Para resolver, se considera:

De conformidad con la providencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por la cual se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de la referencia, donde dicha Corporación precisa, en forma GENERAL y sin distinción del cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales por reliquidación pensional (ordenados previamente en sentencia) de los ex trabajadores del extinto DAS, cuando éste no los canceló, actualmente corresponde al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio, administrado y representado legalmente por la sociedad Fiduprevisor S.A. Lo anterior lo determina el Consejo de Estado, del análisis del Decreto 4057 de 2011, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016. Específicamente, precisó y ordenó a la Corporación:

"() Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asigna a la Fiducianca Fiduprevisor S.A. (1) la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS; según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisor S.A. En razón de lo anterior, el Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, representado legalmente por la sociedad Fiducianca Fiduprevisor S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondiera al extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, con fundamento en la normativa anteriormente expuesta y en

RDP 004563
19 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE No. 00000000000000000000

Página

1 de 1

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 de LLANOS RAIS.

personal en cuyo reconocimiento no tuvo intervención la entidad empleadora no puede predicarse ninguna obligación de su parte en cuanto al derecho a la reliquidación pensional que se debatió en el proceso judicial.

no obstante lo esgrimido en el recurso instaurado por el apoderado de la Fiduciaria la previsional S.A. como vocero del PAP Fiduprevisional S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de seguridad DAS y su Fondo Retatorio en representación del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 que en su artículo 40 establece:

"Artículo 40. Supresión de obligaciones de las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UAGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se responsabilizarán y comprometerán de cubrir de las deudas a cargo de las entidades incluidas del orden nacional que forman parte del presupuesto general de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos judiciales ejecutados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión."

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017, se encuentra ajustada a derecho y se realizó conforme los parámetros establecidos para la fecha de su expedición, se procederá a confirmar el artículo décimo recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) Doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.586.799 de Bogotá y con T.P. No. 99.448 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de PAP Fiduprevisional S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de seguridad DAS y su Fondo Retatorio cuyo vocero es FIDUPREVISORA.

Que son disposiciones aplicables el artículo 45 de Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 conforme el recurso presentado por Doctor(a) ERNESTO HURTADO MONTILLA en calidad de apoderado de PAP Fiduprevisional S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de seguridad DAS y su Fondo Retatorio cuyo vocero es FIDUPREVISORA, en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

no obstante Sobre las obligaciones determinadas en el artículo noveno de la resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017 se aplicará la supresión de

RDP 004563
19 FEB 2020

RESOLUCIÓN N°

Página

3 de 5

Fecha

RADICADO N° S0P202001003995

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 32134 del 14 de agosto de 2017 de LLANDS RAUL

cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio de fecha 10 de noviembre de 2019. (...)”

Que el acto legislativo No. 001 de 2005 Art. 1 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieran efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

Que en este orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, por tanto se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

Que así mismo es preciso advertir que esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acto No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización.

Que en relación al argumento esgrimido de una posible violación al debido proceso por falta de conformación del litisconsorcio necesario, es menester indicar que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado no había lugar a vincular la entidad empleadora en el proceso de nulidad y restablecimiento que dio lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en tanto el debate planteado solo permite definir el derecho a la reliquidación pensional y no a quien le corresponda hacer los aportes sobre los factores cuya inclusión se solicitaron. Por tanto el derecho

RDP 004563
19 FEB 2020

RESOLUCIÓN HP

Página

5 de 5

ADICADO Nº SGP102001003995

Fecha

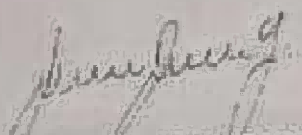
Por la cual se resuelve un recurso de oposición en contra de la resolución 27134 del 14 de agosto de 2017 de LLANOS RAUL

los trámites y procedimientos de cobro establecidos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 007399

RESOLUCIÓN NÚMERO 20 MAR 2020

RADICADO No. SOP202001003995A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No.RDP032134 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No.RDP032134 del 14 de agosto de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 3 de noviembre de 2016, y en consecuencia reliquidó la pensión de VEJEZ al señor (a) LLANOS RAUL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19,379,525 de BOGOTÁ D.C., en cuantía de (\$665,166.59) M/cte., con efectividad a partir de 1 de enero de 2003.

Que la anterior Resolución se notificó el día 28 de enero de 2020, y el Doctor (a) HURTADO MONTILLA ERNESTO, en calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en escrito presentado el 7 de febrero de 2020, radicado bajo el número SOP202001003995A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos Pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...)ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No.79.686.799 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No.99449 del Consejo Superior de Bogotá obrando como apoderado especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es HOUUPREVISORA S.A. - sociedad de servicios financieros constituida mediante Escritura pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá. con domicilio principal en la

ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., encontrándome dentro del término preceptuado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la RDP 032134 del 14 de agosto de 2017"Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira

(...)

De esta forma, es claro que el presente asunto al no hacer parte de los procesos que debe asumir por competencia residual el PAP FIDUPREVISORA S.A., no es susceptible de ser pagado a partir de los recursos del Contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 al tener los mismos destinación específica y no poder ser destinados a pagar sumas de dinero por concepto de aportes patronales, por cuanto en primer lugar el funcionario RAUL LLANOS no estuvo vinculado laboralmente con el PAP Fiduprevisora, sumado al hecho por el cual no hay sentencia judicial que imponga la obligación a mi representada de consignar dichos aportes; siendo claro que el patrimonio autónomo no puede disponer de recursos públicos que tienen destinación específica, lo que constituiría un fraude a los acreedores a los que SI debe pagárseles a partir de los recursos del Contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016

(...)

Como puede observarse, el fallo al cual dice dar cumplimiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el acto administrativo hoy recurrido, nada dispuso respecto de la obligación que le pudiera llegara asistir al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., en relación con el cobro sobre factores salariales a los cuales no se le realizó el respectivo descuento al Sistema de Pensiones, pues no se consagró allí orden alguna en este sentido, de manera que los actos administrativos de ejecución no pueden desbordar las órdenes del juez de instancia, pues ello los convierte en ser susceptibles de modificación en sede administrativa y/o controlados en sede judicial.

Aunado a lo anterior, revisada la resolución recurrida, se observa que en ningún momento se ordena el pago de la reliquidación pensional del señor RAÚL LLANOS, con cargo al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., y por el contrario, esta es una obligación que debe ser satisfecha por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y es dicha entidad a la que le corresponde ejecutarla en su totalidad.

(...)

V. PETICIÓN

PRIMERA. - Que se revoque el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 032134 del 14 de agosto de 2017"Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira. "por la cual se impone al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL DAS efectuar el pago por concepto de aporte patronal, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO pesos, (\$164,427.094,00m/cte), y se exonere así mismo a el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP032134 del 14 de agosto de 2017 de **LLANOS RAUL**

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
8358	31/03/2004	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ CONDICIONADA A RETIRO	\$665,166.59	01/01/2003	
RDP032134	14/08/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EN CONSECUENCIA RELIQUIDO LA PENSIÓN DE VEJEZ	\$1,137,225.00	10/06/2003	29/05/2010
RDP004563	19/02/2020	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	CONFIRMO LA RES. RDP032134	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2016, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA ordenó:

"(...)PRIMERO: DECLARÁSE la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 032216 del 17 de julio de 2013 que negó la reliquidación de la Pensión Jubilación del señor RAUL LLANOS, reconocida en la Resolución No. 8358 del 31 de marzo de 2004, proferida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: DECLARÁSE la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 041346 del 6 de septiembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 32216 del 17 de julio de 2013, confirmándola en todas sus partes. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a reconocer y pagar a favor del actor la reliquidación de la Pensión de Vejez del señor RAUL LLANOS, con la inclusión de todos los factores salariales, es decir, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por compensación y prima de riesgo, devengados durante el último año de servicio del actor, o sea del 09 de junio de 2002 al 09 de junio de 2003.

CUARTO: Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante, si no se hubieren hecho.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP032134 del 14 de agosto de 2017 de **LLANOS RAUL**

Que mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA ordenó:

"(...)PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Rionhacha, adiada doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condénese en costas al recurrente - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Fíjese la suma correspondiente al 1% del valor de la condena impuesta en la sentencia, conforme con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P(...)"

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP032134 del 14 de agosto de 2017 de **LLANOS RAUL**

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP032134 del 14 de agosto de 2017 de **LLANOS RAUL**

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882

Que el valor actual de la pensión del señor LLANOS RAUL es de \$2.124.960 cuya fórmula de aportes aplicada es el NUEVO IBL Y VALORES y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$1.242.896 lo que arroja una diferencia de, \$882.064.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 60 años de edad y contaba con la mesada 14 por lo que el valor por aportes y aplicando la prescripción conforme al fallo judicial objeto de estudio de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO pesos (\$164.427.094.00) M/cte.

No obstante, lo anterior y en atención a lo esgrimido en el recurso instaurado por el PAP FIDUPREVISORA SA. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 que en su artículo 40 establece:

"Artículo 40. Supresión de obligaciones de las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP032134 del 14 de agosto de 2017 de **LLANOS RAUL**.

agosto de 2017 y se establece que las obligaciones determinadas por concepto de cobro de aporte patronal se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) HURTADO MONTILLA ERNESTO, identificado(a) con CC número 79,686,799 y con T.P. NO. 99449 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 03 de noviembre de 2016 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

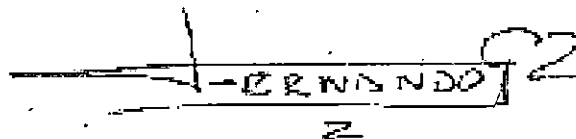
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP032134 del 14 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el Doctor (a) RIVEROS VICTORIA RODRIGO ANDRES, en calidad de apoderado del PAP FIDUPREVISORA SA. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO: Sobre las obligaciones determinadas en el artículo noveno de la resolución No. RDP032134 del 14 de agosto de 2017, se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP